



**AUD. PROVINCIAL SECCION SEPTIMA
GIJON**

SENTENCIA: 00155/2022

Modelo: N10250
PZA. DECANO EDUARDO IBASETA, S/N - 2º. 33207 GIJÓN

-

Teléfono: 985176944-45 Fax: 985176940
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MSC

N.I.G. 33024 42 1 2021 0003745
ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000 /2021
Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 5 de GIJON
Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000267 /2021

Recurrente: CAIXABANK PAYMENTS S.A.U.
Procurador: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Recurrido: [REDACTED]
Procurador: BLANCA ALVAREZ TEJON
Abogado: LUIS FERNANDEZ DEL VISO ARIAS

S E N T E N C I A

Ilmos Magistrados-Jueces Sres.:

D. RAFAEL MARTIN DEL PESO GARCIA
D. JOSE MANUEL TERAN LOPEZ
D. PABLO MARTINEZ-HOMBRE GUILLEN

En GIJON, a veintitrés de marzo de dos mil veintidós

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 007 de la Audiencia Provincial de ASTURIAS con sede en GIJON, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000 /2021, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 5 de GIJON, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000772 /2021, en los que aparece como parte apelante, CAIXABANK PAYMENTS S.A.U., representada por la Procuradora de los Tribunales, Sra. [REDACTED], asistida por el Abogado



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: RAFAEL MARTIN DEL
PESO GARCIA
30/03/2022 13:19
Minerva

Firmado por: MANUEL TERAN LOPEZ
30/03/2022 14:48
Minerva

Firmado por: PABLO MARTINEZ-
HOMBRE GUILLEN
30/03/2022 19:05
Minerva



D. [REDACTED], y como parte apelada, D^a [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales, Sra. BLANCA ALVAREZ TEJON, asistida por el Abogado D. LUIS FERNANDEZ DEL VISO ARIAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia núm. CINCO de Gijón dictó en los referidos autos Sentencia de fecha 28 de julio de 2021, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"ESTIMO la demanda presentada por D. ^a [REDACTED], representada por la procuradora D. ^a Blanca Alvarez Tejón, frente a "CAIXABANK PAYMENTS AND CONSUMER, E.F.C., S.A.", representada por la procuradora D. ^a [REDACTED], y, en consecuencia, DECLARO LA NULIDAD del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes el 14 de septiembre de 2016 y como consecuencia condeno al abono por la entidad demandada de la cantidad que resulte de la diferencia entre las cantidades abonadas de modo global por la actora y el capital dispuesto por ésta con cargo al contrato de tarjeta de crédito concertado entre las partes, y para el caso en el que el capital dispuesto fuera superior a la cantidad abonada por la demandante, al pago por ésta de la diferencia, más sus intereses legales. Cantidad a determinar en ejecución de sentencia. Se imponen a la demandada las costas de este procedimiento."

SEGUNDO.- Notificada la anterior Sentencia a las partes, por la representación de CAIXABANK PAYMENTS, S.A.U. se interpuso recurso de apelación y admitido a trámite se remitieron las actuaciones a esta Audiencia Provincial, y cumplidos los oportunos trámites, se señaló para la deliberación y votación del presente recurso el día 22 de marzo de 2022.





TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

Vistos, siendo Ponente el **ltmo. Sr. Magistrado D. PABLO MARTÍNEZ-HOMBRE GUILLÉN**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La sentencia objeto de apelación en lo que aquí interesa estima la demanda interpuesta por la representación de doña [REDACTED] contra la entidad "Caixabank Payments and Consumer, EFC, acogiendo la pretensión deducida con carácter subsidiario, y declarando la nulidad por falta de transparencia en el momento de la contratación, del contrato de tarjeta de crédito suscrito el 14 de septiembre de 2016, siendo dicha decisión objeto de apelación por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO.- Conviene ya salir al paso de las alegaciones que en su recurso hace la parte apelante, sobre la imposibilidad de realizar un control de precios, pues efectivamente, como ya ha señalado esta Sala en sentencia de 17 de septiembre de 2019, "...sabido es que no es posible un control de contenido del precio del crédito (en este sentido sentencias del TJUE de 14 de junio de 2012 y las Sentencias del TS de 18 de junio de 2012 y 9 de mayo de 2013, así como las de esta Sala de 10 de junio de 2013 o de 23 de mayo de 2014), puesto que, no era este el planteamiento de la demanda, ni la base de la declaración de nulidad que concluye la sentencia de la instancia, sino que la misma se asienta en una falta de transparencia a la hora de contratar, no tanto por una falta





de conocimiento del tipo de interés remuneratorio que se pacta, sino ante la falta de información sobre la forma de funcionamiento del crédito revolvente, y las consecuencias que en cuanto a su coste ello implica, recogiendo en este sentido la sentencia apelada, el criterio reiterado de esta Sala que, para el particular caso de los denominados "créditos revolving", fijamos ya en nuestra sentencia de 17 de septiembre de 2020 (cuyo criterio es recogido en otras posteriores, así la de 4 de noviembre de 2020 o 17 de septiembre de 2021) al señalar que "ciertamente, cualquier ciudadano medio es conocedor que todo crédito comporta un coste a modo del pago de los correspondientes intereses, como también que cuanto mayor sea el plazo de amortización mayor será el coste, ahora bien, en el supuesto de autos estamos ante una tarjeta tipo revolving, que a diferencia de las tarjetas de crédito ordinarias, son un tipo de tarjeta en la que el cliente dispone de un límite de crédito determinado, que puede devolverse a plazos, a través de cuotas periódicas, que pueden establecerse como un porcentaje de la deuda existente o como una cuota fija; cuotas periódicas que puedes elegir y cambiar dentro de unos mínimos establecidos por la entidad, pero su peculiaridad reside en que la deuda derivada del crédito se 'renueva' mensualmente: disminuye con los abonos que se hacen a través del pago de las cuotas, pero aumenta mediante el uso de la tarjeta (pagos, reintegros en cajero), así como con los intereses, las comisiones y otros gastos generados, que se financian conjuntamente. Es decir, como se indica en el recurso, la reconstitución del capital que se debe devolver, las cuantías de las cuotas que el titular de la tarjeta abona de forma periódica vuelven a formar parte del crédito disponible del cliente (de ahí su nombre revolving), por lo que constituye un crédito que se renueva de manera automática a su vencimiento mensual, de





forma que en realidad es un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente. Sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado, y adicionalmente si se producen impagos, la deuda impagada se capitaliza nuevamente con devengo de intereses, hecho que se ve agravado con el posible cargo de comisiones por reclamación de cuota impagada o de posiciones deudoras. Además los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio. Son estas peculiaridades, que implican además, siendo este hecho notorio, un mayor tipo de interés remuneratorio que el que comportan los créditos al consumo en general y los que se ofrecen mediante tarjetas de crédito en particular, unido a que no es posible emitir un cuadro de amortización previo al variar la deuda y, en su caso, las cuotas mensuales a pagar, las que justifican que se exija de una especial diligencia por parte de la entidad financiera a la hora de explicar de una forma cabal y comprensiva a su cliente el verdadero coste del negocio que concierne, y es que como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de marzo de 2020, las propias peculiaridades del crédito revolving, pueden provocar el efecto de convertir al prestatario en un deudor «cautivo», por ello nuestras Audiencias han puesto especial hincapié en el control de transparencia de este tipo de operaciones (así sentencias Audiencias Provinciales de León Sección Primera de 15 de mayo de 2020, Valladolid Sección Tercera de 25 de mayo de 2020, o Barcelona Sección Primera de 11 de marzo de 2019).

TERCERO.- La resolución apelada concluye tal falta de transparencia, en primer lugar, ante “la pasividad probatoria de la entidad financiera ha impedido comprobar si antes de la celebración del contrato se le suministró a la consumidora,





inexperta en cuestiones financieras, algún tipo de información sobre el funcionamiento del sistema de crédito contratado, sus consecuencias y su repercusión económica”, y de otro, atendiendo a la redacción del contrato, concluyendo que tampoco “permite a un consumidor medio adquirir un cabal y suficiente conocimiento del producto contratado”, al no aparecer “claramente reflejado el funcionamiento del sistema revolving, que ni se destaca ni resalta y aparece inmerso con el mismo tipo de letra en el conjunto del clausulado”.

Nada en realidad se argumenta sobre estas cuestiones en el recurso, limitándose, a considerar como suficiente que el actor hubiese tenido oportunidad de conocer el TAE de la operación, lo que evidentemente, por las razones expuestas no permite por sí sólo conocer lo acreditado el verdadero significado económico de la operación, y su coste en el tiempo, por lo que, bastaría lo hasta aquí argumentado para rechazar la apelación, pero es que además, abundando en el último de los motivos esgrimidos en la demanda, el de la redacción del contrato, no cabe más que incidir en la falta de transparencia concluída en la instancia.

CUARTO.- En las condiciones particulares del contrato se limita a fijar el límite del crédito, 1.800 euros, y la cuota mensual a pagar, de 30 euros, al optarse por el denominado sistema de cuota fija, los días 30 de cada mes, señalando que ello comporta un TIN del 1,65 % y un TAE del 21,70, con un coste del seguro del 0,60%. En el condicionado general (clausula 2), se estipula que “La Cuenta de Crédito permitirá al Titular realizar disposiciones del saldo disponible en la modalidad de “Revolving” (reintegro, total o parcial, del





importe dispuesto, incrementando el disponible hasta el Límite Concedido)", pero añade, "No obstante, si se contrata una Cuenta de Crédito con Disposición Restringida solo podrá ser dispuesta para la adquisición de bienes y/o servicios cuya compra se financie sin mediación o uso de una tarjeta, y no dispondrá de su condición de "Revolving" hasta que haya reintegrado la totalidad del importe dispuesto, en cuyo caso permitirá una nueva disposición también restringida; todo ello sin perjuicio de que CaixaBank Consumer Finance, previa solicitud del Titular, pueda autorizar nuevas disposiciones puntuales". Se dice además, que "El Titular viene obligado a reembolsar mensualmente, el día TREINTA o aquel otro día fijado a tal fin en las Condiciones Particulares o acordado posteriormente, la cantidad allí indicada bajo las rúbricas «Modalidad de pago habitual» así como aquellos otros importes que conforme a lo pactado correspondan a otras disposiciones con cargo al Límite Concedido. Sin embargo, el importe de la cuota mensual resultante de la aplicación de la modalidad de pago habitual no podrá ser inferior a la mayor cantidad que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) sobre el saldo dispuesto o veinte (20) euros, a excepción de que la cantidad pendiente a devolver en ese momento no alcance dicho importe"; no obstante, "Si el Titular efectúa disposiciones para satisfacer el precio de bienes y/o servicios en los que su proveedor ofrezca su pago aplazado o fraccionado (indistintamente denominadas "Disposiciones Especiales" o "Disposiciones Fraccionadas"), esas disposiciones serán reintegradas a CaixaBank Consumer Finance en los mismos plazos y condiciones ofrecidos por dicho proveedor, siempre que se halle autorizado para ofrecer los servicios de aquella (CaixaBank Consumer Finance). En todo caso, las cantidades correspondientes a estas disposiciones computarán a efectos del límite disponible de la Cuenta de Crédito. Cuando se





realicen Disposiciones Especiales y/o Disposiciones Fraccionadas, el Titular satisfará las correspondientes cuotas para su reintegro, independientemente de la cuota que le corresponda pagar de acuerdo con la "Modalidad de pago habitual" por éste escogida y que se indica en las Condiciones Particulares. En las Condiciones Particulares aparecen, a título informativo y bajo la rúbrica "Disposición que realiza en este acto", las condiciones particulares aplicables a la disposición que se realiza conjuntamente con la firma del Contrato de Cuenta de Crédito, indicándose si éstas obedecen a una operación con modalidad de pago "Habitual". En la condición general 5 se establece la fórmula matemática para el cálculo de los intereses, estipulándose que "El saldo deudor del Crédito devengará intereses a favor de CaixaBank Consumer Finance, al tipo de interés nominal anual que se indica en las Condiciones Particulares, a excepción de los importes correspondientes a disposiciones que obedezcan a una operación con modalidad de pago Fraccionado o Especial, en cuyo caso el tipo de interés nominal anual aplicable será aquel acordado para la Disposición Fraccionada o Especial de que se trate. Estos intereses se calcularán día a día sobre el saldo deudor actualizado, liquidándose mensualmente por el importe total obtenido a partir de la siguiente fórmula",

Pues bien, sin cuestionar su incorporación, de las cláusulas comprensivas de los intereses y el sistema "revolving", ciertamente debe predicarse la ausencia de la debida transparencia en las mismas, al no permitir al consumidor conocer de manera razonable, el coste real que asume al tiempo de suscribir el crédito asociado a la tarjeta contratada, Así, en primer lugar, las estipulaciones comprensivas de los intereses y el sistema "revolving" no se





encuentran destacadas de ningún modo, sino que figuran dentro del conjunto global del Condicionado General del contrato, mediante un tipo de letra similar al del resto de dicho clausulado, y en unión a otras muchas cláusulas; lo que no contribuye a su percepción. Por otro lado, tampoco la redacción de las cláusulas de pago aplazado permite una clara percepción de la obligación de pago a asumir, ya que el tenor literal de la misma prevé el abono de un porcentaje del límite del crédito, mas no clarifica otros extremos esenciales, ni, en primer lugar, cómo se conforma dicho saldo deudor; además de la propia fórmula matemática parece inferirse la figura del anatocismo de tal suerte que los intereses se capitalizarán y cargarán en cada fecha de liquidación, devengando nuevos intereses; el contrato de otro lado parece no dar opción a la restitución del capital dispuesto en un único pago sino que se limita a permitir su amortización únicamente mediante cuotas que se fijan según la horquilla antes expresada, esto es, en definitiva, se prevé la forma de pago más onerosa para el propio consumidor, quien en caso de disposición del crédito se ve necesariamente compelido a su amortización en varios plazos, dando prevalencia al sistema de amortización tipo revolving, en detrimento de la denominada modalidad de pago restringido. Y concluyéndose por todo ello la insuficiencia del enunciado contenido en el propio documento contractual, a los efectos de suministrar al consumidor la información precisa sobre las consecuencias económicas de la suscripción del contrato, a ello ha de añadirse, finalmente, que el incumplimiento del deber de información que incumbía a la entidad financiera se muestra de igual modo patente en el presente caso ante la falta de aportación por la demandada de todo tipo de elemento probatorio, ya fuera de naturaleza documental o incluso testifical, que permitiera acreditar la realización de tal tarea explicativa y aclaratoria previa,





necesaria para la formalización del contrato; lo que debe decaer en su perjuicio, de conformidad con las reglas generales de la carga de la prueba prescritas en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En definitiva, en el supuesto de autos, lo relevante no es el uso que el demandante hubiese hecho de la tarjeta, ni si los intereses a la postre pagados son o no excesivos, sino la información que antes de la celebración del contrato se hubiese dado al cliente para que conociera las condiciones económicas del contrato figuran en la condición general segunda del mismo, sin que las conclusiones alcanzadas sobre la insuficiencia de la misma a estos efectos, sea propiamente controvertida en el recurso, por lo que no cabe, más que, concluir la falta de transparencia de la misma, y consiguientemente su nulidad, con los efectos que la sentencia de la instancia declara.

QUINTO.- Dada la desestimación del recurso, se imponen a la apelante las costas causadas en esta alzada (art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Vistos los preceptos legales aplicables concordantes y demás de general aplicación

FALLO

DESESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la representación procesal de CAIXABANK PAYMENTS, S.A.U. contra





la sentencia de 28 de julio de 2021 dictada por el Juzgado de Primera Instancia num. CINCO de Gijón en autos de Procedimiento Ordinario número 267/21 y, en consecuencia, **SE CONFIRMA** dicha resolución en todos sus términos, con imposición de las costas causadas en esta instancia a la entidad apelante.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

